



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 106

TEMAS: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS – SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA CESANTÍA ANUALIZADA - CÓMPUTO Y PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte demandada en oposición a la sentencia del 9 de agosto de 2013, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora CLAUDIA ARNEDO CORENA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN "IMDER".

I. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:



Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio fechado 31 de enero de 2012 y en el oficio N° DG N° 1-//-059 del 14 de febrero de 2012, emanados de la Gerencia del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN "IMDER", a través de los cuales se dio respuesta al escrito de agotamiento de vía gubernativa radicado el 12 de enero de 2012.
- 1.1.2. Que a título de restablecimiento del derecho la entidad citada, reconozca y cancele los siguientes conceptos:
 - a) Sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías y de los intereses de las cesantías en el período comprendido del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
 - b) Interés legal del 12% anual a que hace referencia el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la causación del derecho, es decir, desde la vigencia fiscal 2002 y hasta que se verificó el pago total de la obligación.
- 1.1.3. El reconocimiento respectivo será actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación), desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones a la administración municipal.
- 1.1.4. La entidad liquidará intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fol. 1 a 8 del expediente.



1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

CLAUDIA ARNEDO CORENA se encuentra vinculada a la entidad INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN "IMDER", desde el 10 de mayo de 1999 a la fecha de presentación de la demanda, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 y se encuentra afiliada al Fondo de Cesantías Porvenir S.A.

La entidad demandada, tenía la obligación de efectuar las cotizaciones al Fondo de Cesantías en que se encontraba afiliada la actora, en su condición de empleada pública del nivel profesional, desde la fecha de su afiliación y en el período comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004, incumplió con el deber legal de efectuar las cotizaciones de cesantías e intereses de las cesantías a la fecha de 15 de febrero de la vigencia fiscal siguiente de cada año, generándose de esta manera una sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, por la no consignación oportuna de las cesantías.

Que el Gerente del IMDER Sincelejo, expidió la Resolución N° 240 del 3 de julio de 2009, reconoció directamente a CLAUDIA ARNEDO CORENA, el pago de las cesantías correspondientes al período comprendido del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

El 12 de enero de 2012, la accionante, presentó ante el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN "IMDER", escrito de agotamiento de vía gubernativa, donde solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria y los intereses del 12% sobre las cesantías; recibiendo respuesta mediante Oficio sin número fechado 31 de enero de 2012, negándosele tales pedimentos.



Contra la anterior determinación, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante oficio N° DG 1-//-059 del 14 de febrero de 2012, confirmando la entidad accionada la decisión primigenia.

El 13 de agosto de 2012, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Delegada ante el Tribunal Administrativo de Sucre, diligencia que fracasó, por no existir ánimo conciliatorio

1.3 NORMAS VIOLADAS

Estima como violados los artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 53, 83, 95, 122, 124 y 125 de la Constitución Política, Ley 50 de 1.990 y Decretos 1042 y 1045 de 1978.

1.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifestó el apoderado demandante que, se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ella contenidas, teniendo en cuenta que la entidad nominadora no cumplió con la obligación legal que le asistía de consignar en forma oportuna las cesantías y los intereses en los períodos señalados en el ordenamiento jurídico, lo que hace a la demandante acreedora de unas obligaciones que se derivan de derechos prestacionales.

Posteriormente, y luego de citar las normas sobre cesantías, esto es la Ley 344 de 1996 y Ley 50 de 1990, expuso que en el caso que nos ocupa, la demandante al momento de su vinculación inicial a la entidad, se afilió a COLFONDOS y con posterioridad se trasladó al fondo de cesantías Provenir S.A., por ende está demostrado que el régimen aplicable es la Ley 50 de 1990 y tendría derecho al reconocimiento de las obligaciones deprecadas.



1.5 ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 14 de agosto de 2012 (fol. 1 al 8 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 18 de septiembre de 2012 (fol. 16 C. Principal).
- Notificación a las partes: 21 de septiembre de 2012 (fol. 48 a 51 C. Principal).
- Sentencia de primera instancia: 9 de agosto de 2013 (fol. 198 a 210 C. Principal).
- Recurso de apelación de la parte demandada: 27 de agosto de 2013 (fol. 237 a 245 C. Principal)
- Audiencia de conciliación y concesión del recurso de apelación: 3 de octubre de 2013 (fol. 254 a 257 C. Principal)
- Auto que admite el recurso de apelación: 11 de octubre de 2013 (fol. 3 Cuaderno N° 2)
- Auto que ordena correr traslado para alegar: 28 de octubre de 2013 (fol. 9 Cuaderno N° 2)

1.5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

La entidad demandada dentro del término de traslado, contestó la demanda, pronunciándose respecto de los hechos así:

El primero es cierto; del segundo al cuarto no son ciertos; el quinto es impreciso, por cuanto hace referencia a que el Gerente del IMDER expidió la Resolución N° 240 de julio 3 de 2009, cuando esta resolución en ninguno de sus apartes se refiere al pago de cesantías a CLAUDIA IBET ARNEDO CORENA, ya que el



reconocimiento a dicho funcionario que el ordena el pago de cesantías se hizo a través de la Resolución N° 064 de febrero 8 de 2010; del sexto al séptimo no son ciertos y del octavo al undécimo son ciertos.

Formuló las excepciones de: caducidad de la acción e inaplicación de la Ley 50 de 1990 frente a las pretensiones de la demanda.

1.5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El juez de primera instancia, luego de estudiar el tema de los regímenes de cesantías y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, determinó que la entidad demandada incumplió el plazo legal para consignar las cesantías del período reclamado en el presente medio de control, sin manifestarse en la Resolución N° 064 de 2010, acerca de la sanción moratoria sobre dicho pago tardío.

Por lo anterior, consideró que resulta viable el pago de la sanción moratoria que reclama la parte actora, la cual deberá ser cancelada por la entidad demandada en razón de un día de salario por cada día de retardo, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, hasta la fecha en que efectivamente se haya verificado el pago total de la cesantía.

Ahora bien, respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías, determinó que no le asiste tal derecho, en razón a que el valor reconocido por cesantías no sufrió la depreciación monetaria ni ningún otro detrimento económico, por haber sido liquidada con base en la última remuneración, lo cual ha sido ajustada anualmente sin perder el poder adquisitivo del mismo.



1.5.3. LA APELACIÓN:

Como argumentos de disenso, la parte demandada en escrito que descansa a folios 237 a 245 del Cuaderno Principal, manifestó que a través de los actos administrativos demandados, el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN "IMDER", incorporó la declaración de su voluntad expresamente negando la petición del actor, quedando agotada la vía gubernativa, optando la Administración por negar las pretensiones incoadas por haber transcurrido más de tres años inactivo el actor frente a los efectos del acto que reconoce y ordena el pago de unas cesantías a CLAUDIA IBET ARNEDO CORENA, por cuanto dicha funcionaria no adelantó ninguna acción dentro de los años subsiguientes al 2004, acudiendo a la administración de justicia a que le reconozca tal derecho 8 años después.

Aunado a lo anterior, esbozó que tal inactividad tuvo un efecto preclusivo en contra de la demandante, pues le expiró el tiempo para ejercer eficazmente el medio de control o para interrumpir la prescripción, pues solo vino a presentar solicitud de conciliación el día 13 de junio de 2012, transcurriendo más de 8 años en lo que hace referencia a la prescripción y el mismo término frente a la caducidad, figuras éstas que no pueden deslindarse ni de la vía gubernativa ni del acto demandado, por cuanto la administración expresó su oposición por haber operado aquellos 2 fenómenos.

Continuó su discurrir, exponiendo que la norma contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no define la sanción moratoria, pues la única sanción moratoria que reconoce la Ley en el caso de mora en el pago de cesantías, es la consignada en la Ley 244 de 1995 y no en la antedicha preceptiva. Asimismo, al expedirse la Resolución N° 064 de 2010, se reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, en cuantía de \$22.299.529, la cual fue efectivamente recibida por la actora, sin que se adelantara por parte suya, ninguna acción dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición, queriendo ello significar que estuvo



plenamente satisfecha con esa liquidación.

Por último, puso de presente que la Ley 50 de 1990, solo tiene aplicación hacia los derechos de los trabajadores del sector privado, pero no aplica su alcance a los empleados públicos, a los trabajadores oficiales y a los miembros de la fuerza pública que se vinculen al servicio del Estado antes de la expedición del Decreto 1252 del 30 de junio de 2000, lo que indica que como la funcionaria demandante ingresó al servicio del IMDER, el 10 de mayo de 1999, quiere ello significar que no se puede beneficiar con las bondades de la Ley 50 de 1990.

1.5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

PARTE DEMANDANTE: En escrito que reposa a folios 13 a 15 del Cuaderno de Segunda Instancia, el apoderado del extremo activo replicó los fundamentos esgrimidos en el libelo demandatorio, citando una providencia del H. Consejo de Estado sobre el tema objeto de debate y poniendo de presente que el Tribunal Administrativo de Sucre en un caso parecido al de la actora, por darse las mismas premisas fácticas jurídicas, mediante providencia fechada 31 de octubre de 2013, dentro del proceso con número de radicado 2012-00053-00, Actor: Alfonso Emiro Regino Lobo, Accionado: IMDER, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, accedió a las súplicas de la demanda.

-PARTE DEMANDADA: En memorial obrante a folios 31 a 45 del Cuaderno de Segunda Instancia, el apoderado de la entidad accionada replicó los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dentro del término de traslado emitió concepto, manifestando que atendiendo el problema jurídico y las pruebas recaudadas, se tiene que está probado que CLAUDIA ARNEDO CORENA, se encuentra vinculada al IMDER Sincelejo, desde el 10 de mayo de 1999, como Profesional Universitario, código 219, grado 01, por lo que es claro



que el régimen aplicable, en materia de cesantías, es el anualizado.

Sin embargo, no se encuentra probado dentro del plenario, la fecha en que el actor se encuentra afiliado al fondo de cesantías Porvenir S.A., y si bien la entidad accionada, mediante Resolución N° 064 de 2010, ordenó la consignación del auxilio de cesantías, correspondiente a los años 1999 a 2004, se podría inferir, que la entidad demandada, no consignó oportunamente las cesantías, de los períodos reclamados en el Fondo al que se encuentra afiliado el actor, sino que lo hizo directamente, incumpliendo con la estipulación legal consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que le da un plazo hasta el 15 del mes de febrero del año siguiente al que se causó el derecho, para que le consigne dichas cesantías al fondo donde se encuentra afiliado el trabajador.

Posteriormente y luego de solicitar el decreto de una prueba de oficio, esbozó que lo que no resulta procedente en este caso es que prospere la prescripción solicitada en el recurso de apelación, sencillamente por cuanto la señora CLAUDIA ARNEDO CORENA ha tenido una vinculación laboral continua desde el 10 de mayo de 1999 según constancia que se hace a folio 19.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, debe entrar el



Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Existió algún retardo o demora en el pago de las cesantías de la actora, en los años 2002, 2003 y 2004, que la haga acreedora de la sanción estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, consistente en un día de salario por cada día de retardo?

En caso de ser positiva la respuesta del anterior interrogante: ¿hay lugar a declarar la prescripción de la sanción moratoria deprecada?

Para solucionar estos interrogantes, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas: i. Régimen legal de las cesantías para los servidores públicos; ii. La sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iii. Cómputo y prescripción de la sanción moratoria y iv. El caso concreto.

Conforme con lo anterior, pasa el despacho a decidir de fondo el proceso:

2.2. RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

Teniendo en cuenta el tema en debate, se hace necesario realizar un recuento normativo de los sistemas vigentes para la reliquidación y manejo de las cesantías para los servidores públicos del orden territorial.

Para dilucidar lo anterior la Sala, relacionará la normativa que regula el tema, empezando por la Ley 6 de 1945, que señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de las siguientes prestaciones: *“a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestado con posterioridad al primero de enero de 1942”*.

Seguidamente, el Decreto 1160 de 1947 reiteró en los mismos términos lo fijado



anteriormente sobre el auxilio de cesantías para los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las Ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquier que sea la causa de su retiro y a partir del 1o. de enero de 1942, para lo cual en su artículo 6 de conformidad con el Decreto 2567 de 1946, estableció la forma de liquidación de la mencionada prestación de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6o. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 2567, de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce (12) meses.”

Con lo anterior, el régimen de cesantías señalado con esa regulación tenía carácter de retroactivo.

Posteriormente, el gobierno nacional expide el Decreto 3118 de 1968 *“Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones”* reorganizado por la Ley 432 de 1998, con el objetivo de administrar de manera eficiente las cesantías y contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social, consagró en el artículo 27 y 49 la liquidación anual de las cesantías que se causen por los empleados públicos afiliados a este fondo, en los siguientes términos:

“Artículo 27º.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Artículo 49°.- Consignaciones anuales. La Nación, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán consignar en el Fondo Nacional de Aborro las cesantías que a partir del 1 de enero de 1969 se causen en favor de sus empleados y trabajadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente manera:

- a. Mensualmente, las entidades en referencia deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos en favor de su empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar al auxilio de cesantía, y*
- b. Dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, las referidas entidades depositarán en el Fondo la diferencia que resulte entre la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior; o tendrán derecho a que el Fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación."*

Así pues, con la vigencia de la normativa descrita empieza en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, que implementó como novedad un auxilio contra la depreciación monetaria y en cierta manera para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, el pago de intereses sobre las cesantías por el Fondo a sus afiliados.

Por último, tenemos que la Ley 50 de 1990 implementó reformas al Código Sustantivo del Trabajo, y estableció un nuevo sistema para liquidar, reconocer y pagar las cesantías en el sector privado, las cuales se efectuaran a través de los llamados fondos de cesantías, como lo establece el artículo 99 *ibidem*:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.” (Negrillas para resaltar).

Bajo este régimen normativo, la Ley 344 de 1996 hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, pero a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos señalados en el artículo 13, que textualmente dice:

“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;”

Norma que fue reglamentada posteriormente, mediante Decreto 1582 de 1998 en los siguientes términos:

Artículo 1º.- *El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.

Así las cosas, la entrada en vigencia del sistema de liquidación anual de cesantías para el sector público conforme las disposiciones de la Ley 50 de 1990, que consiste en



liquidar a 31 de diciembre de cada año el valor de las cesantías causadas y consignarlas en un fondo administrador de cesantías a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que se causen.

Del recuento normativo anteriormente referido, se concluye que existen tres sistemas diferentes de liquidación y manejo de cesantías para servidores públicos del orden territorial, a saber:

1. Sistema de Cesantías con Retroactividad, se rige por la Ley 6 de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.
2. Sistema del Fondo Nacional de Ahorro, desarrollado en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998; rige para los servidores que a él se afilien y contempla la liquidación anual de cesantías, pago de intereses por parte del Fondo, protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y, además, contribuye a la solución del problema de vivienda y educación.
3. Sistema de liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del Decreto 1582 de 1998.

De lo expuesto, se concluye que en el sector público territorial coexisten varios sistemas de cesantías, que gozan de vigencia en el ordenamiento jurídico, los cuales se aplican de manera integral, la más favorable al empleado, de acuerdo a su opción y fecha de vinculación.

Decantado el tema de los sistemas de liquidación de las cesantías, menester es por



parte de la Sala, entrar a estudiar la sanción moratoria que se genera por la consignación tardía de tal acreencia, anualmente al fondo administrador.

2.3. LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS. CÓMPUTO Y PRESCRIPCIÓN.

Pues bien, tal y como se expuso en el acápite precedente, la norma contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aparte de implementar la **liquidación anual de las cesantías**, consagró en su numeral tercero la obligación que se le genera al empleador que incumple con los plazos de liquidación y pago de la mentada prestación, de pagar un día de salario por cada día de retardo.

Dado que en el sub examine, como quedó expuesto, se reclama la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, necesario es establecer el momento a partir del cual se genera el cómputo de dicha acreencia.

Pues bien, en lo que concierne al cómputo de la sanción moratoria por el no pago de la cesantía anualizada, contenida en la tantas veces referida Ley 50 de 1990, es palmario concluir que la misma se causa a partir del día 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que se causaron, hasta el día en que efectivamente sea cancelada la acreencia en mención.

Refrenda lo anterior, lo manifestado por el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de reciente data:

*“El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, norma que contiene la sanción moratoria solicitada, no condiciona la causación de tal derecho al pago efectivo de la prestación. Vale decir, **la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía, como parece entenderlo el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.**”*



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.”²

Definido el anterior punto, se adentra ahora este Cuerpo Colegiado a desarrollar brevemente el tema de la **prescripción de la sanción moratoria**.

La prescripción, entendida esta en este contexto como una forma de extinción de los derechos por su no ejercicio o reclamo en cierto tiempo, tiene su regulación legal en el ámbito administrativo laboral en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 101 del Decreto 1848 de 1969³, en el sentido que los derechos de contenido laboral prescriben por el paso del tiempo de tres (3) años, contado dicho término desde que el derecho se hizo exigible, sin reclamo directo o judicial sobre el punto.

De conformidad con la normatividad reseñada, el beneficiario de la prestación, cuenta con tres (3) años para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías anualizadas, las cuales inician su conteo, tal y como se expuso en líneas precedentes -a partir de su causación hasta la fecha en que le fueron efectivamente canceladas-, con la posibilidad que, si no se solicita su reconocimiento dentro del susodicho término perentorio, corre el riesgo que se le

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: JOSÉ LUIS ACUÑA HENRIQUEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

³ El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

extinga ese derecho.

Ahora bien, en el caso específico de la prescripción de la sanción moratoria derivada por la no consignación de la cesantía anual al respectivo fondo, dentro de los plazos legales establecidos; en providencia ya citada *ut supra*, el Tribunal Rector en lo contencioso administrativo, afirmó:

“Respecto a la prescripción de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esta Sección ha dicho que si bien las obligación (sic) de consignar en el Fondo el auxilio de cesantía surge para el empleador antes del 15 de febrero de cada año, la posibilidad de demandar nace desde el momento en que la administración, al retiro del servidor no hace entrega de la suma correspondiente a este concepto, es decir omite el cumplimiento de su obligación.

En este punto de la providencia es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en reiterada jurisprudencia al analizar el término desde que puede contabilizarse la prescripción de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

“De la prescripción de la cesantía. ...En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo puede disponer libremente de su importe cuando se termina el contrato de trabajo que lo liga con su empleador. Pues durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2 - 3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4º de la Ley 1064 de 2006.

En cambio, cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador puede disfrutar sin cortapisa alguna de dicha prestación, pues la obligación del empleador en ese momento es la de entregarla bien directamente a quien fue su servidor o a través de los fondos administradores según la teleología de la ley.

Se apunta lo anterior, por cuanto ese denominador común no varió con la expedición de la Ley 50 de 1990, que sustancialmente cambió la forma de liquidación del auxilio de cesantía; pues si antes se liquidaba bajo el sistema conocido como el de la retroactividad, ahora, desde la vigencia de dicha ley se liquida anualmente con unas características que en seguida se precisarán.

El artículo 99 de la citada Ley 50 de 1990, contiene seis (6) numerales, de los cuales

⁴ Ídem nota al pie # 5.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

importan al presente asunto los cuatro (4) primeros, que analizados integralmente y aún uno por uno, nos llevan a la conclusión de que la prescripción del auxilio de cesantía de la forma regulada por el precepto en comento, empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes.

...

El numeral 3° establece la obligación para el empleador de consignar en un fondo antes del 15 de febrero del año siguiente al de la liquidación, el monto del auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad anterior o a la fracción de ésta. Si el empleador no efectúa la consignación, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Y el numeral 4°, que tiene una absoluta claridad que emana de su propio tenor literal, preceptúa que si a la terminación del contrato de trabajo existieren saldos a favor del trabajador que el empleador no haya consignado al fondo, deberá pagarlos directamente al asalariado junto con los intereses legales respectivos, aquí debe entenderse cualquier saldo de cualquier tiempo servido, pues este aparte de la norma no establece límite de tiempo alguno.

Así las cosas, se reitera nuevamente, que el sistema legal de liquidación del auxilio de cesantía actualmente vigente, no modificó la fecha de causación o de exigibilidad de la referida prestación social. Simplemente y desde luego de manera radical y funcional, cambió la forma de su liquidación, pero en lo demás, mantuvo la misma orientación tradicional en cuanto a que solo a la finalización del vínculo contractual laboral, el ex-trabajador debía recibirla y beneficiarse de ella como a bien lo tuviera sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia del contrato necesitara anticipos parciales o préstamos sobre el mismo.

El hecho de que al empleador renuente a la consignación, le implique el pago de un día de salario por cada día de retardo, no significa que el término de prescripción como modo de extinguir una obligación, empiece desde la fecha límite que tenía para consignar anualmente, pues no es eso lo que regula el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sino otra cosa bien diferente y que atrás quedó consignado; pues de otro lado, tampoco debe olvidarse que dicha sanción solo va hasta la finalización del contrato de trabajo, por virtud de que en este momento la obligación de consignar se convierte en otra, cual es la de pagar directamente al trabajador los saldos adeudados por auxilio de cesantía, incluyendo los no consignados en el fondo, como reza el artículo 99 numeral 4° anotado, sin perjuicio de que la sanción por mora que de ahí en adelante se pueda imponer sea la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Por tanto, la obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión en ese sentido haga exigible desde entonces el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, por virtud de que la exigibilidad de esa prestación social, en estricto sentido lógico jurídico -y en ello se debe ser reiterativo-, se inicia desde la terminación del contrato de trabajo, momento en que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se insiste, surge para el empleador la obligación de entregar directamente a su ex-servidor los saldos de cesantía que no haya consignado en el fondo, así como los intereses legales sobre ellos que tampoco hubiere cancelado con anterioridad.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Además, frente a la liquidación de la cesantía, con corte al 31 de diciembre de cada año, la cual debe consignarse a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, lo que surge es una relación contractual entre el empleador y el fondo, en el que aquél se obliga a consignar al fondo de cesantía administrado por la respectiva sociedad y ésta se compromete a administrar esos recursos en los términos del artículo 101 de la Ley 50 de 1990, en cuya relación, convenio y trámite respectivo, para nada interviene el trabajador y menos le surge obligación alguna que tenga que cumplir en este aspecto.

Por lo anterior, conforme a la norma de marras, la obligación de consignar para el empleador, es como se acaba de anotar, debiendo de buena fe consignarle en el respectivo fondo lo que le corresponda en forma completa a favor del operario. De modo que si no lo hace, deberá someterse a la condigna sanción por la mora, sin que jamás ese incumplimiento se traduzca en un perjuicio y sanción para el trabajador, castigándolo con la prescripción extintiva cuando el operario no requiere al patrono para que deposite al fondo su cesantía, figura aquella que resultaría siendo una condena injusta para el trabajador porque pierde la prestación, con lo que se estaría premiando al empleador incumplido sin fundamento jurídico alguno, sin haberse consolidado la exigibilidad de la cesantía, la cual se tipifica al terminar el contrato como ya se acotó. En cambio sí, se repite, se estaría premiando al empleador incumplido, violándose de contera el debido proceso y el derecho al trabajo, como derechos fundamentales consagrados en los artículos 25, 29 y 53 de la Carta Política.

Lo expresado quiere decir, que mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social, lo cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política; 254, 255 y 256 del C. S. del T., 1º del Decreto 2076 de 1967, 1º a 7 del Decreto 222 de 1978; 83 de la Ley 79 de 1988; 46 de Ley 9ª de 1989; 166 del D.L. 663 de 1993 y 1º, 2º y 3º del D.R. 2795 de 1991.

Conforme a lo expuesto, la Sala recoge lo adoctrinado mayoritariamente en sentencias del 12 de octubre de 2004 y 13 de septiembre de 2006, radicados 23794 y 26327, respectivamente, en las cuales se reiteró lo expuesto en casación del 19 de febrero de 1997 radicación 8202, así como cualquier otro pronunciamiento en contrario a lo aquí decidido”.

En el caso bajo examine se tiene que la servidora pública, Bertilda Vanessa Bernal Hignita, se encuentra vinculada a la Contraloría Distrital de Barranquilla, lo cual indica que al momento de la reclamación se encontraba vigente la relación laboral entre la demandante y la demandada, por lo cual se cumple el primer presupuesto del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Se repite que la consignación correspondiente al concepto de cesantías anualizadas del año 2006 se consignaron al Fondo privado al que se encontraba afiliada la demandante, CITI-COLFONDOS, el 12 de mayo de 2010, lo cual le permitió determinar el monto adeudado por concepto de sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo en la consignación desde el 16 de febrero de 2007 hasta el 12 de mayo de 2010.



La obligación de consignar que tiene el empleador no supone que su omisión en ese sentido haga exigible desde entonces el auxilio de cesantía correspondiente a la anualidad o fracción de año en que se causó, por virtud de que la exigibilidad de esa prestación social, se inicia desde la terminación del vínculo laboral, momento en que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, surge para el empleador la obligación de entregar directamente a su ex-servidor los saldos de cesantía que no haya consignado en el fondo, así como los intereses legales sobre ellos que tampoco hubiere cancelado con anterioridad, coincidiendo la Sala en este punto con lo que afirma la Corte Suprema de Justicia en la sentencia atrás citada.

Así se tiene que conforme a lo prescrito por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el incumplimiento de la obligación de consignar dentro del termino establecido para el efecto genera la mora, sin que jamás ese incumplimiento se traduzca en un perjuicio y sanción para el servidor publico, castigándolo con la prescripción extintiva cuando el empleado no requiere a la administración para que deposite al fondo su cesantía, sin haberse consolidado la exigibilidad de la cesantía, la cual se tipifica al terminar la relación laboral como ya se expuso.

Por lo anterior, la Sala insiste en que mientras esté vigente el vínculo laboral, no se puede hablar de prescripción de la cesantía, la cual se deduce de la interpretación sistemática tanto de los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, como de los artículos 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

De lo expuesto es dable concluir que para efectos de contabilizarse el término de la prescripción de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 debe tenerse como inició del conteo el momento de la terminación de la vinculación laboral, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Lo anterior, como clara aplicación del Convenio 95 sobre la protección del salario de la Organización Internacional del Trabajo OIT de 1949, que establece en el artículo 12, numeral 2:

“Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato”. (Subrayado fuera de texto).

Este Convenio fue ratificado por Colombia por la Ley 54 de 1962, y entró en vigor el 7 de junio de 1964.



De esta manera, conforme los argumentos antecedentes, huelga concluir sin vacilación alguna, que la prescripción de la sanción moratoria por el no pago en tiempo de las cesantías anuales, inicia su causación al finalizar la relación laboral administrativa, siendo este el punto de partida de exigibilidad de tal prestación; en consecuencia, mientras persista el vínculo entre el trabajador y la administración pública, no habrá lugar a declarar prescripción alguna de las sumas adeudadas por concepto de la sanción moratoria a que se viene haciendo alusión.

Basten las anteriores consideraciones legales, interpretativas, doctrinales y jurisprudenciales para estudiar:

2.4. EL CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite*, tenemos que CLAUDIA ARNEDO CORENA, se desempeña desde el 10 de mayo de 1999, como Profesional Universitario, Código 340 Grado 01 en el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO "IMDER", nombrada en período de prueba, mediante Resolución N° 016 de mayo 3 de 1999⁵.

Así mismo, se encuentra debidamente acreditado que la accionante, presentó derecho de petición ante el ente municipal encartado, el día 12 de enero de 2012⁶, solicitando el reconocimiento y pago del interés del 12% anual sobre las cesantías y de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de manera tardía de las mismas en el período comprendido entre el 10 de mayo de 1999 y el 31 de diciembre de 2004.

Mediante oficio fechado 31 de enero de 2012⁷, suscrito por el Gerente del IMDER, se dio respuesta al derecho de petición reseñado en precedencia, negándole a la demandante el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas.

⁵Folios 13 a 14 y 90 a 92 C. Principal.

⁶Obrante a folios 20 a 22 y 101 a 103 del C. Principal.

⁷Folios 23 a 26 y 104 a 107 del C. Principal.



Inconforme con la anterior determinación, la actora interpuso recurso de reposición⁸, en donde se señalaron los motivos de inconformidad contra el señalado oficio del 31 de enero de 2012; siendo resuelto por la entidad demandada, el día 14 de febrero de 2012⁹, ratificando la decisión primigenia.

En este punto de los considerandos dirá este cuerpo colegiado, que la sentencia objeto de alzada será CONFIRMADA, por las razones que se pasan a explicar:

CLAUDIA IBET ARNEDO CORENA, durante su período de vinculación al INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO, se afilió al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., da cuenta de lo anterior la certificación emitida por tal fondo, obrante a folio 10 del Cuaderno Principal.

Por otra parte, se encuentra plenamente evidenciado que a través de la Resolución N° 064 de 2010¹⁰, la entidad accionada reconoció y pagó a la demandante ARNEDO CORENA la suma de \$22.299.529¹¹ por concepto de las cesantías correspondientes al período comprendido desde el 10 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004; documento en mención, que permite constatar sin vacilación alguna, que las cesantías de los años 2002, 2003 y 2004 fueron pagadas el 23 de julio de 2010.

En el cuerpo del antedicho acto administrativo el Gerente del IMDER Sincelejo, dejó consignado expresamente "*que a partir del año 2006 el IMDER Sincelejo, comenzó a consignar al fondo de cesantías y pensiones porvenir, las cesantías anuales de los funcionarios del instituto*", situación que refrenda el incumplimiento en que incurrió el ente encartado en cuanto al pago de las cesantías de los períodos relacionados en la demanda, sin que sea necesario verificar la fecha exacta de afiliación de la actora al fondo de

⁸ Ver folios 27 a 33 del C. Principal.

⁹ Folio 34 a 36 y 108 a 110.

¹⁰ Folio 17, 99 y 187 del C. Principal

¹¹ Valor que fue efectivamente entregado a la demandante el 23 de julio del año 2010, conforme el comprobante de pago N° 10807, adosado a folio 16 y 98 del C. Principal.



cesantías, porque claro está que la misma se encontraba en el régimen anualizado. Amén de lo anterior, si en gracia de discusión se dijera que la misma no se encontraba afiliada o hubiese escogido algún fondo administrador, era obligación de la Administración cumplir con la obligación de consignar dentro del plazo legal fijado a alguno de los fondos de cesantías.

En consecuencia, vemos como el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO, durante el lapso comprendido entre los años 2002 al 2004, consignó por fuera de los plazos legales, las cesantías anualizadas de CLAUDIA ARNEDO CORENA, situación que genera para el establecimiento público accionado, la obligación de cancelarle un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de cada anualidad hasta el día en que efectivamente se pagó la obligación referida.

La sanción moratoria deprecada, no se encuentra afectada por la figura jurídica de la prescripción trienal, comoquiera que, conforme se expuso en los considerandos precedentes, **debe tenerse como inició del conteo de la misma, el momento de la terminación de la vinculación laboral**, lo cual según se desprende de las probanzas arrojadas al plenario, no ha acontecido.

En efecto, en el *sub lite*, conforme la certificación expedida por la Profesional Universitario – Recurso Humano del IMDER Sincelejo, que descansa a folio 19 del C. Principal, se tiene que CLAUDIA ARNEDO CORENA presta sus servicios a dicho instituto, mediante nombramiento en propiedad, desde el 10 de mayo de 1999.

Siguiendo este hilo conductor y previo a arribar a la parte resolutive de este proveído, menester es referirse a los razonamientos esbozados por el demandante en el recurso de apelación interpuesto.

Pues bien, en lo que atañe al argumento de disenso referente a que la



Administración negó las pretensiones incoadas por haber transcurrido más de tres años inactiva la actora frente a los efectos del acto que reconoce y ordena el pago de sus cesantías, al no adelantarse ninguna acción dentro de los años subsiguientes al 2004, acudiendo a la administración de justicia a que le reconozca tal derecho 8 años después; dirá esta Corporación que el mismo no tiene la vocación de enervar las súplicas de la demanda, por cuanto, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 064 de 2010, reconoció y pagó las cesantías del período comprendido entre el 10 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004, y el mismo nada resolvió frente a la sanción moratoria posteriormente solicitada por la accionante, a través del derecho de petición elevado en el caso de marras.

Por el contrario, la declaración voluntad del ente encartado, en cuanto a la negación de la sanción moratoria, se encuentra expresamente contenida en los actos administrativos enjuiciados a través del presente medio de control, el cual se ejerció dentro de la oportunidad legal contenida en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto, no puede concluirse como lo quiere hacer ver el impugnante, que en el caso objeto de estudio haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o haya prescrito el derecho de la demandante, ya que se reitera por parte de este dispensador de justicia, que tanto el oficio fechado 31 de enero de 2012, como el adiado 14 de febrero de 2012, suscritos por el Gerente del IMDER Sincelejo, fueron los que generaron los efectos negativos respecto de la situación particular y concreta de ARNEDO CORENA.

Mismo destino tendrán las demás razones de impugnación, en el entendido que por el mero hecho que el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no defina de manera expresa el concepto de sanción moratoria, no puede entenderse que en el caso concreto no se haya generado tal acreencia a favor de la libelista, por cuanto, quedó palmariamente demostrado que el IMDER Sincelejo, incurrió en mora en el pago de las cesantías anualizadas, es decir, tipificó con su conducta omisiva, la sanción moratoria, denominación doctrinal y jurisprudencial que se le da al incumplimiento del plazo contenido en el numeral 3° del artículo anteriormente



reseñado.

Por último, con relación a lo manifestado, en cuanto que la Ley 50 de 1990, solo tiene aplicación hacia los derechos de los trabajadores del sector privado, pero no aplica su alcance a los empleados públicos, a los trabajadores oficiales y a los miembros de la fuerza pública que se vinculen al servicio del Estado antes de la expedición del Decreto 1252 del 30 de junio de 2000, se desechará tal fundamento, por la potísima razón que, tal y como se dejó sentado al inicio de estas disquisiciones, la Ley 344 de 1996 hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado en los términos señalados en el artículo 13 de la mentada preceptiva.

Refrenda todo lo manifestado hasta este punto, lo decidido por la Sala Segunda de Oralidad de esta misma Corporación en la sentencia calendada 31 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente radicado 70-001-23-33-000-2012-00053-00, M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY¹², de la cual se cita el siguiente aparte pertinente:

“Por consiguiente, atendiendo el problema jurídico expuesto en acápites anteriores y las pruebas recaudadas, está probado, que el señor Alfonso Emiro Regino Lobo, se encuentra vinculado al IMDER Sincelejo, desde el 29 de enero de 1998, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, por lo que es claro, que el régimen aplicable, en materia de cesantías, es el anualizado.

De igual manera, se encuentra probado dentro del plenario, que el actor se encuentra afiliado al Fondo de cesantías PORVENIR S. A., desde el 6 de febrero de 2006 y que la entidad accionada, mediante Resolución No. 239 de 03 de julio de 2009, ordenó la consignación del auxilio de cesantías, correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004, respectivamente, infiriéndose, que la entidad demandada, no consignó oportunamente las cesantías, de los periodos reclamados en el Fondo al que se encuentra afiliado el actor, sino que lo hizo directamente, incumpliendo con la estipulación legal consagrada en el artículo 99 de la Ley

¹² Ver el siguiente link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20-%20DECISIONES%20SALA%20-%20DR%20HECTOR%20REY%20MORENO/NYR%202012-00053-01%20ALFONSO%20EMIRO%20REGINO%20LOBO%20VS%20IMDER.pdf> Consultado el 3 de diciembre de 2013 a las 17:14.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

50 de 1990, que le da un plazo hasta el 15 del mes de febrero del año siguiente al que se causó el derecho, para que le consigne dichas cesantías, al fondo donde se encuentra afiliado el trabajador.

Por lo anterior, para esta Sala de decisión, resulta viable la sanción por mora reclamada por el demandante, dado que las cesantías correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, no fueron consignadas dentro del término legal, por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo—IMDER, a pagar al señor Alfonso Emiro Regino Lobo, un día de salario por cada día de mora, contabilizados de la siguiente manera:

- Como las cesantías del año 2002, fueron pagadas el día 3 de julio de 2009, la sanción moratoria corre desde el 15 de febrero de 2003 al 3 de julio de 2009.

- Como las cesantías del año 2003, fueron canceladas el día 3 de julio de 2009, la sanción moratoria corre desde el 15 de febrero de 2004 al 3 de julio de 2009.

- Como las cesantías del año 2004, fueron pagadas el 3 de julio de 2009, la sanción moratoria corre desde el 15 de febrero de 2005 al 3 de julio de 2009.

...”

Pues bien, por todo lo esbozado previamente, dispondrá este Cuerpo Colegiado, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 9 de agosto de 2013, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE que dispuso la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio de fecha 31 de enero de 2012 y en el Oficio N° DG N° 1-//-059 del 14 de febrero de 2012 y consecuentemente condenó al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2004, hasta la fecha en que efectivamente se haya verificado el pago total de la cesantía.

3. CONCLUSIÓN

Esta Judicatura concluye que hay lugar a confirmar la decisión primigenia, comoquiera que, se encontró plenamente acreditado el incumplimiento por parte del ente demandado, a los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990, concernientes al pago de las cesantías anualizadas de la accionante en los años 2002, 2003 y



2004.

4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará a la parte demandada, que no le prosperó el recurso, al pago de las costas correspondientes a esta instancia.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 392 del C.P.C. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA¹³ y teniendo en cuenta que no existe una liquidación expresa del derecho reconocido a la actora, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** sobre la base de la duración actual de la segunda instancia que inició el 10 de octubre 2013, lo que equivale a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500)**. En firme la presente providencia, ordénese que por secretaría del *A quo* se realice la liquidación correspondiente.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

¹³ "III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1 ASUNTOS.

3.1.3. Segunda instancia.

...

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

..."



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 9 de agosto de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia al demandado. **FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, lo que equivale a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500)**. En firme la presente providencia, por secretaría del *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 146.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Con Aclaración de voto